



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MANUEL VICENTE PENAGOS LUGO Y LEONARDO PENAGOS LUGO
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE CARNES IMPORTADAS PINZÓN DÍAZ. S.A.S.
RADICACIÓN	2019 - 0645

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Se define la recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMERCIALIZADORA DE CARNES IMPORTADAS PINZÓN DÍAZ. S.A.S., contra el rechazo dispuesto sobre la réplica propuesta conforme las razones contenidas en la providencia de diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), frente a las que alude como disenso la necesidad de corregir la decisión agregándole al auto admisorio los efectos del pacto de una cláusula compromisoria que impone la convocatoria de un tribunal de arbitramento que determina el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

En las condiciones que determinan la procedencia de los recursos, prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, las siguientes formalidades:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Subraya y negrilla ajena al texto.

Prevalido de tales condiciones, considera el Juzgado que en la situación objeto de pronunciamiento, el recurso propuesto debe negarse en cuanto el apoderado judicial de la parte demandada lo promueve sustentándolo en consideraciones y argumentos que en manera alguna se encuentran consignados en la decisión recurrida, porque la providencia de diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), únicamente comprende el rechazo de la réplica a consecuencia del incumplimiento de la carga del artículo 384 del Código General del Proceso, que asume la demandada al abstenerse de acreditar el pago de los cánones insolutos reclamados en el proceso en el que se reclama la mora de los mismos:

Proceso: 2019-645

Por cuanto la parte pasiva COMERCIALIZADORA DE CARNES IMPORTADAS PINZON DIAZ, quien es demandada se abstuvo de acreditar el pago o consignación a órdenes del juzgado los cánones adeudados y causados en el trámite del procesó, o aportar los recibos de pagos expedidos por el arrendador, o allegar los originales de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, conforme al inciso segundo y tercero, del numeral 4º del art 384 del Código General del Proceso, se ordena no escucharlo.

Bien se advierte del texto transcrito que la providencia recurrida en manera alguna puede corregirse, adicionarse o modificarse frente a las aspiraciones del recurrente en cuanto a que deba definirse el recurso agregándole al auto admisorio los efectos del pacto de una cláusula compromisoria que impone la convocatoria de un tribunal de arbitramento que determina el rechazo de la demanda, no puede disponerse como quiera que la providencia recurrida antes que admitir la acción, rechazó la réplica ante el incumplimiento de la carga procesal de pagar los cánones insolutos que constituyen la causa de la terminación del contrato de arrendamiento, exigencia que incumplida y sin reparos determina el decaimiento del recurso.

Los reparos relacionados con el pacto arbitral y la aspiración de rechazar la demanda, surgen extemporáneos y por razón del principio de la eventualidad admitida la demanda y ejecutoriada tal determinación, sus términos no pueden ahora modificarse por razón del recurso propuesto como quiera que ese tema debió proponerse contra el auto admisorio que emitido desde diciembre diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que se le notificó en noviembre 14 siguiente, sin que el apoderado de la parte demandada lo recurriera o presentara mediante aquel mecanismos excepciones previas, posibilitando la fuerza ejecutoria de la admisión, cuyo cumplimiento determinó el trámite de la réplica que se rechazó y debe mantenerse en cuanto omitió la pasiva acreditar el pago de los cánones reclamados, o por lo menos indicar porque tal determinación debía modificarse, porque en los términos del recurso tal aspiración la planteó frente al admisorio que en la forma explicada se encuentra ejecutoriada y no puede modificarse por interponer un recurso contra una providencia diferente, respecto de la que únicamente cita la fecha de la providencia pero el disenso lo plantea sobre materias y temas que se resolvieron en forma previa, desconociendo el principio de la eventualidad y preclusión de los actos procesales.

Al materializarse la notificación del auto admisorio de la demanda, providencia que conforme al texto del recurso es la pretendida en corrección, adición y revocatoria al reclamarse el rechazo de la demanda por efecto del pacto arbitral, se ratifica que la notificación de tal determinación aconteció mediante estado 181 del octubre 18 de 2019, que además a la pasiva se le notificó en noviembre 14 de 2019, quedando legalmente notificada y ejecutoriada el 21 siguiente, lapso dentro del cual ninguna intervención dispuso el censor quedando inmersa la decisión en las condiciones del artículo 295 y el inciso tercero del artículo 302 op cit, ante la omisión de recurrírselo en su oportunidad, con fuerza ejecutoria.

En los términos del recurso interpuesto la providencia recurrida ninguna modificación obtendrá a consecuencia de los reparos expuestos, en cuanto ella en manera alguna abordó los temas relacionados con la cláusula o el rechazo de la demanda que reclama el censor, porque ninguna de esas circunstancias obra en la providencia de diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), fundamentada antes que en los hechos reclamados con el recurso en la inexistencia del pago de los cánones exigidos que condicionan la viabilidad de la réplica, cuya omisión determinó su rechazo y el decreto de dejar de oír a la parte demandada, que ninguna replica o reclamó generaron en la pasiva y su apoderado.

En tales condiciones, ante el desconocimiento de la ejecutoria de la decisión y la impertinencia de la petición de corrección,

adición y el rechazo de la acción que reclama el apoderado de la parte demandada, frente a cuyos tópicos mal pudo el censor reclamar ahora que se reabra un debate que nunca promovió en el proceso, porque los aspectos puntuales que ahora reclama con el recurso, no solo son ajenos a la providencia recurrida sino al proceso, porque la excepción previa sobre la cláusula compromisoria ni se propuso ni subsiste en cuanto en este asunto nunca el censor señaló en el trámite, que de ninguna manera puede alterarse por un reclamo extemporáneo como el propuesto, en cuyo asunto no está por demás definir su impertinencia para revocar la decisión recurrida, en cuanto que debe considerarse que a pesar de ellas la ejecutoria de las decisiones constituyen Ley del proceso y como tales son de obligatoria observancia, precisándose que tal ejecutoria impide reabrir el debate porque ni siquiera bajo la posibilidad de la aclaración, la adición o la corrección concurren los requisitos para disponer tales cambios en cuanto sus exigencias, además de los expuesto en manera alguna concurren en el presente tramite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte demandada COMERCIALIZADORA DE CARNES IMPORTADAS PINZÓN DÍAZ. S.A.S., contra el auto de diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), proferido en el proceso SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, que le promueve el extremo demandante MANUEL VICENTE PENAGOS LUGO Y LEONARDO PENAGOS LUGO, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

Ejecutoriada la determinación, prosiga el tramite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836a043982f14b79827a01d56c12592efca3650a32e5081e894649b4b3b511ff**

Documento generado en 11/01/2022 12:04:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>